



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal.

Rad. 2021-00001

Dte. Eddie José Martínez Arzuaga, Maria Mónica Manjarrés, Mauricio José Martínez Manjarrés y Jorge Andrés Páez Manjarrés.

Ddo. Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A.- Grama Construcciones S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Córcega-Fidubogotá, Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Córcega Mejorar-Fidubogotá, Grama Marín Ardila y Cía. S.C.A.

Estudiada la demanda arriba referenciada, concluye el juzgado que resulta incompetente para conocer de la misma, decisión que se sustenta en los siguientes términos.

Para radicar la competencia de la demanda en este despacho judicial, acude el actor al numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., afirmando que las obligaciones de pagar el precio, la entrega del inmueble y la tradición del mismo deben efectuarse en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

La tesis que esgrime el actor para radicar la competencia del asunto en los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, pudiera ser acogida considerando que en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico) no existen juzgados de tal categoría y pertenece a este circuito judicial; sin embargo, pasa por alto que, al demandarse asuntos relativos a varios negocios fiduciarios, el artículo 1241 del C. de Co., dispone que el litigio debe proponerse en el domicilio del fiduciario.

La regla contenida en el artículo 1241 del estatuto mercantil, si bien constituye una opción adicional a las reglas de competencia territorial establecidas en el artículo 28 procesal, a nuestro juicio resulta prevalente no solamente por ser especial, sino también porque atiende la calidad de la demandada y la naturaleza del asunto.

En el contexto anotado, no pasa por alto esta judicatura que el artículo 29 ritual civil de manera expresa le da prevalencia a la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, por ello señalado el artículo 1241 que en los asuntos relativos a esta clase de asuntos es competente el juez del domicilio del fiduciario, es condición que no puede ser modificada por las partes y que

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





atendiendo un factor subjetivo resulta de obligatorio acatamiento.

Siendo que el domicilio del fiduciario se encuentra en la ciudad de Bogotá, se remitirá la demanda a los Jueces Civil del Circuito de ese distrito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda, conforme a las razones esgrimidas.
2. En consecuencia de lo anterior, remítase la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.
3. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ca7422fd0b029aa8aa8a0c08f5edcdefa3ca8c4fd05f5ae0bf4b604a62efa9**

Documento generado en 14/01/2021 03:25:33 p.m.